Año: 2022 **Expediente: 15770/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 140, 147, 148 Y 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA EDAD MÍNIMA PERMITIDA PARA CONFIGURAR EL CONCUBINATO.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

morena
La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

10:42hrs

28 SEP 2022

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. –

La suscrita diputada Jessica Elodia Martínez Martínez integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA perteneciente a la LXXVI Legislatura, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en sus correlacionados 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a promover la presente **iniciativa de reforma a los artículos 140, 147, 148 y 291 Bis, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León,** esto con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La decisión de tener descendencia o no tenerla es un derecho humano que consiste básicamente en la libertad que tienen los individuos para decidir el número de descendientes que deseen concebir, así como el espaciamiento entre ellos, o incluso no tenerlos. También se les conoce como derechos reproductivos, mismos que dan origen a la planeación familiar, la cual corresponde en principio a las personas y en segundo término al Estado.

Los derechos reproductivos encuentran su fundamento jurídico en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece en su segundo párrafo que: *"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".* También en el citado ordenamiento se establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad en los artículos 1, y 29 los cuales comprenden; la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida tenerlos, o decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, entre otros, pues todos esos aspectos, son parte de la manera en que la persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, corresponde decidir en forma autónoma.

En el marco normativo internacional que protege los derechos reproductivos encontramos:

- La Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán de 1968 en la que se asentó la primera definición del derecho reproductivo básico y la cual cita: "*los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos*".

plenitud, lo cual implica que se establezcan las medidas legislativas y las políticas públicas necesarias para ejercer una paternidad y una maternidad responsables y libres" (Carbonell, 2009).

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2016 determino que:

> *Aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la procreación en determinado momento un papel importante para su definición y sin desconocer por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas; no es sostenible afirmar que el matrimonio siga siendo inmodificable por el legislador, ya que la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.*

La Academia Nacional de Medicina de México estipula que hasta el año 2019, 1.4 millones de mexicanos requieren técnicas de reproducción asistidas, según el Consejo Nacional de Población (CONAPO) el 17 % de las mujeres en edad reproductiva en nuestro país padecen de infertilidad y se estima que a nivel mundial un promedio del 15%.[1] En México hay aproximadamente 1.5 millones de parejas que padecen infertilidad, y menos de 50% de éstas acude a un especialista para buscar soluciones[2], por la limitante de los recursos económicos que son un factor determinante para que la población que lo requiere pueda acceder a ellos.

Lo anterior se debe a que se está en un fenómeno evolutivo, porque la evolución no nada más es biológica, sino también es una evolución social, debido a que cada vez se ha retrasado a ese fenómeno de la paternidad y la maternidad, en virtud de que hoy hombres y mujeres buscan otro tipo de alternativas, por lo que estos cuestionamientos ha llevado a la maternidad después de los 38 o 40 años.

La definición de procreación como función esencial de la pareja niega cualquier posibilidad de protección a las parejas heterosexuales que, por razones personales, biológicas, o de diferente orden, no pueden o no desean tener hijos. Mantener la procreación como requisito esencial de la figura contractual del matrimonio carece de sentido, pues no responde a la realidad y, además, desconoce los avances normativos realizados en materia de derechos sexuales. La expresión "procrear", contenida en el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, resulta obsoleta, llegándose a cuestionar la legitimidad de este elemento como finalidad del contrato civil de matrimonio.

[1] https://anmm.org.mx/actas2019/SO-08-mayo-2019.pdf
[2] https://www.forbes.com.mx/infertilidad-un-asunto-que-afecta-a-mas-de-dos/

El matrimonio debe ser entendido como un proceso de libre asociación de las personas con fines de interés común como el amor, la protección, el bienestar, y no simplemente concebido como un contrato cuya finalidad es la procreación. Un pensamiento así necesariamente conduce a que se desconozcan los derechos fundamentales de las personas a ejercer libremente su sexualidad y a decidir de manera autónoma acerca de la reproducción. La autodeterminación vital de las personas exige del Estado, más que una actitud neutral, una acción afirmativa encaminada a garantizar la realización efectiva de las distintas opciones de vida en la esfera de lo público, es decir, frente al orden jurídico y la sociedad. La pareja es libre para decidir si quiere asumir el compromiso de la maternidad o de la paternidad.

En cuanto al concubinato es necesario conocer la raíz etimológica de la palabra concubinato, pues dicha palabra se deriva del latín "con" y "cubito" que significa "acostarse con", esto más que vivir juntos, o compartir la vida como esposos, es una relación sexual que nace de la convivencia que se da entre dos personas, entonces el origen de la palabra concubinato significa "acostarse juntos". Razón por la que es indispensable acreditar la edad mínima para comenzar la cohabitación sea de 18 años, ya que en nuestro Estado se encuentra tipificado como delito las relaciones sexuales con menores aun y existiendo la voluntad de ambas partes.

Especialistas de organizaciones y agencias internacionales como Save the Children, UNICEF, ONU Mujeres, Oxfam, World Vision y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México pusieron sobre la mesa datos alarmantes acerca del matrimonio infantil, entendiéndose éste como cualquier unión, sea formal o informal, en donde al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años; con efectos graves en tres áreas principalmente: la educación, la salud y la protección.

En el caso de la educación, 73% de las niñas deja sus estudios para dedicarse a labores del hogar y cuidado de los hijos/as, o son alentadas a hacerlo; en la salud, hay una mayor probabilidad de tener embarazos prematuros y contraer enfermedades de transmisión sexual; finalmente en el caso de la protección, aumenta el riesgo de sufrir abusos, explotación, violencia y discriminación. Las mujeres que se casaron antes de los 18 años sufren más violencia física (49%), mayor violencia sexual (68%) y más violencia económica (16%), en comparación con aquellas que se unieron después de la mayoría de edad.[3]

Actualmente el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en el artículo 291 Bis establece *que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.* Al referirse a que no tengan impedimentos también está implícita la edad mínima que requieren, pero con la finalidad de proteger el interés superior del menor,

[3] https://www.gob.mx/conavim/es/articulos/el-matrimonio-infantil-afecta-gravemente-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es

- La Conferencia Mundial de Población de Bucarest de 1974, que, otorgó la titularidad de tal derecho es decir, ya no a los "padres", sino a "las parejas y los individuos", también estableció el derecho a disponer de la información, la educación y los medios necesarios para ejercer el derecho reproductivo básico, y determinó que ese derecho entraña una responsabilidad ante las hijas y los hijos y ante la comunidad.
- La Conferencia Internacional de Población de México de 1984 añadió que el mencionado derecho a disponer de información, educación y medios formulados en Bucarest, implica el derecho específico a disponer de servicios de planificación de la familia.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el primer instrumento internacional vinculatorio que establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción y que menciona la planificación de la familia el cual en el artículo 16 inciso e establece que: *Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.*

La nomenclatura "derechos reproductivos" se consagró en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, que tuvo lugar en El Cairo, Egipto, en 1994. El Programa de Acción de El Cairo se refirió expresamente a la "salud sexual y reproductiva", consideró que los "derechos reproductivos" como tales son derechos humanos dignos de protección. De acuerdo con este instrumento, los derechos reproductivos "se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento de tenerlos, y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello, y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva". También se hizo referencia al derecho de todas las personas a tomar decisiones en relación con la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia.

Por otra parte la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 16.1 dispone que: "Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio"

La planificación familiar corresponde en principio a las personas, se debe reconocer como requisito esencial que la decisión sea libre, única y exclusivamente de los sujetos activos, es decir, que ningún sujeto pasivo la coaccione. En cuanto a la intervención del Estado, se acota a la de proporcionar la información suficiente para que los sujetos activos puedan tomar la mejor decisión respecto a la descendencia que deseen tener, con la mayor responsabilidad posible, esto es, el Estado debe "proporcionar información acerca de los métodos anticonceptivos necesarios para que sea efectiva también la libertad de no tener descendencia, o de tenerla de acuerdo con la voluntad de quien quiera ejercer ese derecho". De igual forma corresponde al Estado "cuidar que este derecho sea ejercido a

es que la suscrita considera oportuno señalar de manera puntual la edad mínima permitida para configurar el concubinato.

Una vez descrito todo lo anterior, es que pongo a esa Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma los artículos 140, 147,148 y 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales los hombres y mujeres que han cumplido dieciocho años.

Art. 147.-El matrimonio es la unión libre y legítima de dos personas, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre ellos una comunidad de vida.

Art. 148.-Para contraer matrimonio, los hombres y las mujeres, necesitan haber cumplido dieciocho años

Art. 291 Bis.- El concubinato es la unión de dos personas, hombres y mujeres, que han cumplido dieciocho años, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Las personas que declaren falsamente ser mayores de edad, no podrán acreditar el concubinato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A MIERCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
28 SEP 2022
DEPARTAMENTO DE PARTES
10:42 hrs.

DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN